



*[Handwritten signature]*  
MLCPB

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DERIVA  
ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-013-2016**

**Santiago, 08 JUN 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 8 de abril de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2016, mediante la formulación de cargos contra Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.
2. Que, en dicha formulación de cargos, Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2016, fue imputado el siguiente cargo a Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
<p>Elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por la ejecución de obras que permiten drenar una laguna, cuya superficie de terreno a afectar es superior a treinta hectáreas (30 ha).</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el inciso primero del <b>Artículo 8° de la Ley N° 19.300</b>, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el <b>Artículo 10° letra a) de la Ley N° 19.300</b>, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”.</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el <b>Artículo 3° letra a), a.2.4, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente</b>, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que dispone: <i>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:</i></p> <p><i>a.2. Drenaje o desecación de: a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de</i></p>





Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
	<i>Magallanes y Antártica Chilena</i>

3° Que, como antecedente, corresponde tener presente que, con fecha 14 de noviembre de 2015, la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, dictó sentencia acogiendo la acción de protección interpuesta con fecha 24 de septiembre de 2015, por don Carlos Reinaldo Barra Matamala, alcalde de la I. Municipalidad de Temuco, por sí y en representación de los vecinos y residentes del sector Menetúe Ancapulli, y organizaciones comunitarias funcionales y territoriales, contra Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A., representada legalmente por don Carlos Marcos Trucco Brito, en contra de este último en su calidad de persona natural y en contra de don Martín Acevedo Pedreros<sup>1</sup>. Dicha sentencia, confirmada por la Exma. Corte Suprema, con fecha 14 de enero de 2016, indica en su Considerando Séptimo que *"a juicio de estos sentenciadores, adicionalmente el recurrido no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 letra a) a.2.4 del Decreto 40 de 30 de octubre de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que obligaba precisamente a someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la intervención realizada por el recurrido en el estero Ralfún, por cuanto dicha injerencia indudablemente tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales como ocurre con la laguna Ancapulli, puesto que, como reiteradamente se ha venido señalando, se constató que se profundizó y ensanchó un desagüe que antiguamente estaba en desuso"*. Luego, en el Considerando Décimo, se expone que *"no obstante ser suficientes las consideraciones anteriores para acoger la acción constitucional impetrada, y sin que se sea pretensión de esta Corte determinar que ha existido concretamente una disminución efectiva del nivel de las aguas de la Laguna Ancapulli, lo concreto es que actualmente sus caudales de salida superan los caudales de entrada como se constata en el acápite 3.1 sobre "parámetros de caudal de agua" del informe de "Evaluación Preliminar del Estado de los Recursos Hídricos del Lago Ancapulli, Comuna de Pucón", elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua (CEGET) de la Universidad de la Frontera en Septiembre de 2015, el cuales se encuentra dentro de los documentos agregados a la presente causa"*.

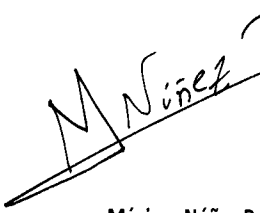

4° Que, en el marco de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la profundización y ensanchamiento de un desagüe en desuso, que tiene la potencialidad de provocar el drenaje o desecación de un cuerpo natural de aguas superficiales, cuya superficie a afectar es superior a 30 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 letra a) de la Ley N° 19.300 y 3 letra a) 2.4 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Con dicho objetivo, se adjunta a la presente Resolución, un CD que contiene los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y que tienen relevancia, atendida la materia consultada.

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2015, Rol. 4336-2015, autos caratulados "Barra Matamala Carlos Reinaldo Contra Agrícola Y Ganadera San Vicente De Menetúe S.A. Y Otros".

**RESUELVO:**

**I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si la obra consultada requiere ingresar al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 10 letra a) de la Ley N° 19.300 y 3 letra a) 2.4, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

**II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el resuelvo I de esta Resolución.

  
  
Máximo Núñez Reyes  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sr. Jorge Troncoso Contreras. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sres. Andrés Sáez Astaburuaga y José Adolfo Moreno Correa. Representantes convencionales de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A. Calle Alonso de Monroy N° 2677, Oficina 302 B, Vitacura, Región Metropolitana.
- Sr. Carlos Reinaldo Barra Matamala. Alcalde de la I. Municipalidad de Pucón. Avda. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Leonardo Andrés González Roa. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Ryan Andrae Cooper Barrat. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. Maria Francisca Bustos Rochette, Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Rodrigo Jorge Fernández Carbó, Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Carlos Camilo Aguilera Matus. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sra. Maria Paulina Lazo Sáez. Menetúe Km. 2, Pucón, Región de La Araucanía.
- Sr. Marcelo Mena Carrasco. Subsecretario del Medio Ambiente. San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.
- División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente. San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Marco Pichunman Cortés. Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía. Calle Lynch N° 550, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sr. Jorge Troncoso C. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222. Pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Ricardo Moreno Fetis (S). Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (S). Vicuña Mackena N° 224, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sra. Vivianne Macarena Fernández Mora. Directora Regional de Aguas de la Región de La Araucanía. Calle Bulnes N° 897, piso 8, Temuco, Región de La Araucanía.
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Oficina Macrozona Sur, SMA.
- Sr. Diego Maldonado Bravo. Fiscalizador Región de La Araucanía, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.